

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

*Acta de la conducción y entrega del cadáver de S. M. la REINA Doña María Cristina (Q. E. P. D.).—Páginas 1250 a 1252.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Real decreto declarando mal formulada, que no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia suscitada entre el Alcalde de Cabanellas y el Juez municipal del expresado pueblo.—Páginas 1252 y 1253.*

*Otro ídem id. id. la suscitada entre el Alcalde de Guadix y la Audiencia de Granada.—Páginas 1253 y 1254.*

*Otro ídem que no ha podido suscitarse la competencia entre el Gobernador civil de Castellón y el Juez de primera instancia de Lucena del Cid.—Páginas 1254 a 1256.*

*Otro concediendo el título de Muy Caritativa a la ciudad de Melilla, y a su Junta municipal el tratamiento de Excelencia.—Página 1256.*

#### Presidencia y Asuntos Exteriores.

*Real decreto declarando excedente voluntario a D. Manuel Allendesalazar y Azpiroz, Conde de Montefuerte, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en Quito.—Páginas 1256 y 1257.*

*Otro ascendiendo a D. Diego del Alcázar y Reca de Togores, Conde de Villamediana, a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, destinándole con esta categoría a la Legación de España en Quito.—Página 1257.*

*Otro nombrando a D. Pedro de Prat y Soutzo Secretario de primera clase en la Legación de España en Viena, y disponiendo continúe prestando sus servicios, en comisión, en la Legación de España en Bucarest.—Página 1257.*

*Otro declarando jubilado a D. Manuel Caubeyro y Lago, Ministro Plenipotenciario de tercer*

*ra clase en situación de excedente forzoso.—Página 1257.*

*Otro ascendiendo a D. Miguel Espinos y Bosch a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, y nombrándole Cónsul general de San José de Costa Rica.—Página 1257.*

*Otro declarando a D. Angel Sánchez Vera, Cónsul general nombrado en Salónica, Ministro Plenipotenciario de tercera clase en situación de supernumerario.—Página 1257.*

*Otro ascendiendo a D. Félix Cortés y Delgado a Cónsul general, y destinándole con esta categoría al Consulado general de la Nación en Salónica.—Página 1257.*

*Otro ídem a D. Luis Alfonso Rodríguez de Viguri a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, y disponiendo continúe con esta categoría en la situación de supernumerario.—Página 1257.*

*Otro ídem a D. Mario de Piniés y Bayona a Cónsul general, y destinándole con esta categoría al Consulado de la Nación en Shanghai.—Página 1257.*

*Otro nombrando a D. Francisco García Jiménez Cónsul de primera clase en Río de Janeiro, y disponiendo continúe prestando sus servicios, en comisión, con esta categoría, en Manaus.—Páginas 1257 y 1258.*

#### Ministerio del Ejército.

*Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al Sr. O. Dalberg, Jefe del Gabinete Militar de S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia.—Página 1258.*

*Otro ídem id. id. al General D. Bartolomé Blanche, Ministro de la Guerra de Chile.—Página 1258.*

*Otros ídem la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Contralmirantes de la Armada D. Mateo García y de los Reyes y D. Juan Cervera Valderrama, y Generales de brigada D. Angel Dolla Lahoz, D. Ignacio Auñón Chacón y D. Manuel Junquera Guerra.—Página 1258.*

*Otro nombrando Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la primera Re-*

gión al General de brigada D. José de Lara y Alhama.—Página 1258.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Lano Sánchez-Mármol y Hernández.—Página 1258.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Fernando Martínez Romero.—Páginas 1258 y 1259.

Otro nombrando Inspector de las Tropas y servicios de Ingenieros de la séptima Región al General de brigada D. Fernando Martínez Romero.—Página 1259.

Otro autorizando al Ministro del Ejército para adquirir, por gestión directa, el edificio Hospital Civil, de Guadalajara, con destino a la nueva Escuela de aplicación de Ingenieros del Ejército.—Página 1259.

Otro ídem id. para adquirir, mediante concurso, una estación radiotelegráfica con destino al Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo para ser instalada en Villa Sanjurjo.—Página 1259.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto dictando las reglas que se indican relativas a la estancia de alienados o indigentes naturales de una provincia en establecimientos pertenecientes a otra.—Páginas 1259 y 1260.

Otro nombrando a D. Niceto José García Armendáriz, Jefe de la Sección de los Servicios de Veterinaria en

la Dirección general de Sanidad, Jefe de Administración civil de tercera class.—Página 1260.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto (rectificado) disponiendo que las partidas 258 y 259 del Avancel vigente, que se refieren a aceros, queden sustituidas en la forma que se indica.—Páginas 1260 y 1261.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo quedan obligados los Gobernadores civiles y Alcaldes a facilitar con toda rapidez los informes o noticias que les sean pedidos por el Patronato Nacional del Turismo.—Página 1261.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que los Institutos provinciales de Higiene establezcan una Sección de Veterinaria para los fines que se indican.—Páginas 1261 y 1262.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo Castañez Cuesta, Oficial de segunda clase de Administración civil en el Gobierno civil de Lérida.—Página 1262.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES. Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 1262.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Préstamo de 114.000 pesetas solicitado por doña Josefa Ana Genovés Monmencu, domiciliada en Valencia, calle del Conde de Trévor, número 17.—Página 1262.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1262.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Previsión y Corporaciones. Programa de Contabilidad general para las oposiciones del Cuerpo Técnico de Inspección mercantil y de seguros.—Página 1263.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo disfruta D. José Berganza y Ruiz de Zárate, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con destino en la Aduana de Camprodón.—Página 1263.

Dirección general de Industria.—Circular a los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Industriales.—Página 1263.

INDICE alfabético por orden de materias de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos Circulares e Instrucciones que se han publicado en el cuarto trimestre del año 1928.

#### ANEXO ÚNICO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 16.

## PARTE OFICIAL

El M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Acta de la conducción y entrega del cadáver de S. M. la Reina Doña María Cristina Reniero de Austria Habsbourg-Lorraine.

En la villa y Corte de Madrid, a 8 de Febrero de 1929, yo, D. Galo Ponte y Escartín, Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, excedente; Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España y de la de la Rosa Blanca de Finlandia, Académico Profesor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y de la Real Academia Jurídico-Práctica Aragonesa, Académico de Honor de la Aca-

demía Hispanoamericana de Ciencias y Artes de Cádiz, Decano honorario de los Ilustres Colegios de Abogados de Zaragoza, Huesca y Teruel, y de los Ilustres Colegios Notariales de Madrid y Zaragoza, Ministro de Justicia y Culto, y, como tal, Notario Mayor del Reino,

Doy fe de que previamente requerido, y siendo las ocho horas y treinta minutos de este día, me constituí, en uso y desempeño de mi cargo, en la Real Capilla del Palacio de Madrid, donde se hallaba depositado el Real Cadáver de S. M. la REINA Doña María Cristina Reniero de Austria Habsbourg-Lorraine, con objeto de presentar su traslado al Panteón del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial, ceremonia que tuvo efecto del modo que a continuación se expresa:

Después de rezarse a la hora expresada una Misa, en la que ofició el Pro-Capellán Mayor de S. M., Ilustrísimo Sr. D. Ramón Pérez Rodríguez, y que oyeron SS. MM. los Reyes, la Familia Real, las Clases de Etiqueta y el Gobierno, fué alzado el Real Cadáver y llevado hasta la puerta principal de la plaza de la Armería de Palacio, organizándose el cortejo por

sus galerías en la siguiente forma: Primeramente, el Clero de la Real Capilla, con el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de Sión precediendo al Real Cadáver, que era escoltado por el Cuerpo de Guardias Alabarderos y Monjes de Cámara, e iba acompañado por Grandes de España, Gentilshombres de Cámara, Mayordomos de semana, Gentilshombres de Casa y Boica y Monteros de Espinosa, presidiendo el duelo el Excmo. Sr. Duque de Sotomayor, Grande de España, Mayordomo Mayor de S. M. la REINA Doña María Cristina (q. s. g. h.), y acompañándole en el mismo el Eminentísimo y Reverendísimo Cardenal-Arce, obispo de Toledo, Primado de España; el Excmo. Sr. Duque de Miranda, Grande de España, Mayordomo Mayor de S. M. el REY; el Excmo. Sr. Conde de Maceda, Grande de España, Caballero y Montero Mayor de S. M.; el Excmo. Sr. Marqués de Bendaña, Grande de España, Mayordomo Mayor de S. M. la REINA; el Excedentísimo Señor Conde de Xauen, Comandante general de Alabarderos, y yo, el Ministro de Justicia y Culto, Notario Mayor del Reino. Seguirán los Jefes de las dependencias del Real Pa-

lacio, Damas de S. M. la REINA y representaciones de las Ordenes Militares.

El Real Cadáver fué llevado desde la Capilla, por la galería, hasta la escalera por Gentileshombres de Cámara con ejercicio y servidumbre; desde la escalera hasta la meseta llamada de los Leones, por Mayordomos de semana; desde la dicha meseta hasta el pie de la escalera, por Gentileshombres de Casa y Boca, siendo allí entregado a los Monteros de Espinosa, quienes lo llevaron hasta el coche-estufa que al efecto esperaba en la ya citada puerta principal de la Plaza de la Armería, y en el cual fué colocado por Caballerizos de S. M.

Colocado el Real Cadáver en el coche-estufa, acto continuo y con los honores que prescribe la Ordenanza, se puso en marcha la comitiva, saliendo por la puerta principal del Real Palacio, Plaza de Armas, calle de Baicén, paseo de San Vicente, hasta llegar a la estación del ferrocarril del Norte, por el orden siguiente:

- 1.º Fuerzas militares.
- 2.º Palafreneros de las Reales Caballerizas.
- 3.º Clarines y timbales.
- 4.º Caballos con las sillas enlutadas, de respeto.
- 5.º Personal de las Reales Caballerizas, a caballo.
- 6.º Idem a pié, a la Federica, en dos filas.
- 7.º Emuleados de galón de la Real Casa y Patrimonio.
- 8.º Cruz de la Real Capilla, escoltada por dos Guardias Alabarderos.
- 9.º Furrier.
10. Capellanes de Altar, Músicos y Cantores.
11. Capellanes de honor.
12. Gentileshombres de Casa y Boca.
13. Mayordomo de semana.
14. Gentileshombres de Cámara, con ejercicio y servidumbre.
15. Batidores.
16. Correo de Reales Caballerizas.
17. Coche-estufa: a sus costados, seis Gentileshombres de Casa y Boca, con hachas, un Caballerizo de Campo; a la derecha, el excelentísimo señor Capitán general de Madrid, y a la izquierda, el Jefe de Escolta y segundo Jefe, cuatro Monteros de Cámara y un zaguane de Alabarderos.
18. Real Cuerpo de Alabarderos, al mando del Mayor General.
19. Presidencia del duelo, constituida por el Excmo. Sr. Duque de Sotomayor, Grande de España, Mayor-

domo Mayor de S. M. la REINA Doña María Cristina (q. s. g. h.), el cual llevaba a su derecha al Eminentísimo Señor Cardenal Arzobispo de Toledo, Primado de España; el Excmo. Sr. Conde de Maceda, Grande de España, Caballerizo Mayor de S. M., y el excelentísimo señor Conde de Xauen, Comandante general de Alabarderos, y a su izquierda, al infrascrito Ministro de Justicia y Culto, Notario Mayor del Reino; el Excmo. Sr. Duque de Miranda, Grande de España, Mayordomo de S. M. el REY; el excelentísimo señor Marqués de Bendaña, Grande de España, Mayordomo de Su Majestad la REINA.

20. Inspector de los Reales Palacios, Secretario particular de S. M. el REY, Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, Caballerizo de Palacio y Jefe de la Real Estampilla.

21. Ayudantes de S. M., Oficiales Mayores de Alabarderos y Jefes y Oficiales de la Escolta Real.

22. Corporaciones, Comisiones y representaciones oficiales, entre las que figuraban la Asamblea Nacional, el Consejo de Estado, los Tribunales, Academias, Diputaciones y Ayuntamientos de Madrid y de otras provincias y ciudades, etc.

23. Particulares.

24. Escolta Real; y

25. Fuerzas militares.

Llegado a la estación el fúnebre cortejo, donde era esperado por el Consejo de Sres. Ministros, el Cuerpo Diplomático, presidido por el Reverendo Sr. Nuncio de Su Santidad, que rezó un responso ante el Real Cadáver, y otras Corporaciones y numerosísimo acompañamiento, fué trasladado el féretro a un furgón, que se unió al tren especial preparado al efecto y en el cual quedó custodiado por Monteros de Espinosa.

Después de entonadas las preces, se ejecutó la Marcha Real fusilera por la música del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, y partió el tren a las once en punto, siendo despedido por el Gobierno y Comisiones oficiales, conduciendo también el resto de la comitiva hasta la estación de El Escorial, donde llegó a las doce horas y diez minutos.

Esperaban al Real Cadáver las Autoridades y funcionarios públicos del Real Sitio, los Guardas, Sobreguardas, Administrador y demás dependientes del Patrimonio.

Bajado el féretro del furgón, vuelto a colocar en el coche-estufa y después de un solemne responso canta-

do por el Clero de El Escorial de Abajo, volvió a ponerse en marcha la comitiva por el mismo orden ya relacionado, dirigiéndose al Monasterio por el Jardín del Príncipe.

Llegado a la puerta principal del Monasterio, y después de desfilar ante él las fuerzas militares que le rindieron honores, fué bajado del coche-estufa el Real Cadáver, y colocado sobre un bufete que, cubierto con un paño de brocado, estaba preparado en el zaguán del Patio de Reyes, frente a la puerta de la Biblioteca, donde fué recibido por la Comunidad de la Orden de Agustinos Calzados.

Acto continuo entregó el excelentísimo señor Duque de Sotomayor al Reverendo Padre Prior del Real Monasterio la Orden de S. M. el REY (que Dios guarde) para encargarse del Real Cadáver, a la que dió lectura el Prior referido en alta voz, y dice así: "Hay un membrete que dice: Mayordomía Mayor de S. M. la REINA Doña María Cristina.—Dentro.—Su Majestad el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confiarme el especial encargo de entregar el Cuerpo de S. M. la REINA Doña María Cristina, su Augusta Madre, para que, según lo mandado por S. M., se haga cargo de él V. R., a fin de que sea depositado en el lugar que le corresponda, sirviéndose libramente el oportuno documento, en el que conste haberlo así ejecutado. Dios guarde a V. R. muchos años. Palacio, seis de Febrero de mil novecientos veintinueve.—(Firmado) El Duque de Sotomayor.—Reverendo Padre Prior del Real Monasterio de El Escorial."

Concluida la lectura, el excelentísimo señor Duque de Sotomayor levantó la tapa superior de la caja que contenía el Real Cadáver; yo el Ministro de Justicia y Culto me dirigí a los Monteros de Cámara y les interrogué en esta forma: "¿Juráis que el Cuerpo que contiene la presente caja es el de S. M. la Reina Doña María Cristina Reniero de Austria Habsbour-Lorraine, el mismo que os fué entregado para su custodia en el Real Palacio?"

A lo que contestaron, después de reconocer el Real Cadáver: "Sí, lo es, y lo juramos". Cerrada la caja, se rezó un solemne responso por el Pro-Capellán Mayor de S. M. y fué conducido procesionalmente el Real Cadáver a la iglesia del Real Monasterio, desde el zaguán a la escalinata por Gentileshombres de Casa y Boca; de la escalinata a la igle-

ria por Mayordomos de semana, y dentro de la iglesia por Gentilshombres de Cámara con ejercicio y servidumbre, depositándose en el calafateo regio levantado en medio de la misma, y siendo custodiado por los Monteros de Espinosa y Guardias Alabarderos.

Acto seguido dió comienzo el oficio religioso, cantándose la vigilia solemne de difuntos y rezando después una Misa el Reverendo Padre Zarco, tras la cual fué entonado solemne responso; terminado éste, y en tanto que el coro cantaba el himno Benedictus, fué trasladado el Real Cadáver al panteón por los Gentilshombres de Cámara con ejercicio y servidumbre, acompañándolo hasta la puerta del mismo toda la Comunidad, y bajando únicamente el Excmo. Sr. Duque de Sotomayor, el Emmo. y Rvdmo. Cardenal Arzobispo de Toledo, el excelentísimo Sr. Duque de Miranda, el Excmo. Sr. Conde de Maceda, el excelentísimo Sr. Marqués de Bendaña, el Excmo. Sr. Conde de Xauen, el Rvdo. Padre Prior y varios Religiosos de la Comunidad de Agustinos Calzados del Real Monasterio de San Lorenzo de El Escorial y los Excmos. e Ilmos. Sres. Obispos de Madrid-Alcalá y Sión, así como el infrascrito Notario.

Colocada la caja que contenía el Real Cadáver en una mesa preparada al efecto, el Emmo. Sr. Cardenal Primado entonó un solemne responso, y pronunció el coro el último "Requiescat in pace".

Terminada la ceremonia religiosa, y vuelta a abrir la caja, me dirigí a los Reverendos Padres de la Comunidad allí presentes, en estos términos: "Reverendo Padre Prior y Padres aquí presentes: Reconozcan vuestras paternidades ser éste el Cadáver de S. M. la Reina Doña María Cristina Reniero de Austria Habsbourg-Lorraine, que, conforme al estilo y a la Orden de S. M. el REY (q. D. g.), que os ha sido comunicada, os voy a entregar para que lo tengáis en vuestra guarda y custodia."

Acercáronse los llamados, y después de reconocido por el gran cristal de la cubierta inferior de la caja, dijeron en alta voz: "Le reconocemos."

Cerrada nuevamente la caja, el Excmo. Sr. Duque de Sotomayor entregó la llave al Rvdo. Padre Prior, y recogida también la licencia de

sepultura, que expedí como Encargado del Registro del Estado civil de la Real Familia, quedó la Comunidad encargada del Real Cadáver, terminando la ceremonia a las catorce horas y treinta minutos del mismo día.

Y para que conste, extendiendo y firmo la presente en el Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial a 8 de Febrero de 1929.—GALO PONTE Y ESCARTIN.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

Núm. 527.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Cabanellas y el Juez municipal del expresado pueblo, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Septiembre de 1926, el Procurador de los Tribunales D. José You Carreras, en nombre y representación de doña María de Nuria Meya y Fábrega, soltera, mayor de edad, propietaria y vecina de Vilademiras, término municipal de Cabanellas, dedujo ante dicho Juzgado municipal demanda de juicio verbal civil contra el Ayuntamiento de Cabanellas, y en su nombre y representación contra el Alcalde D. Joaquín Catagol Tarrés, fundándose en que la demandante poseía en término de Cabanellas el llamado "Manso Cereaminola" y sus tierras, que debían en parte ser atravesadas por el camino vecinal de San Martín Saserrras a la carretera de Besalú a Rosas, que construía la Diputación provincial de Gerona, y en todo caso debiera ser la entidad expropiante; que el Ayuntamiento demandado, indebidamente y sin facultades para ello, procedía a la expropiación, dictando acuerdos sobre formación y notificación de las hojas de aprecio del Perito municipal; que contra tales acuerdos, por afectar a derechos civiles de la actora, interpuso ésta recurso de revocación, apoyado en el artículo 257 del Estatuto municipal, recurso que fue desestimado por el Ayuntamiento, y tras de consignar las consideraciones que estimó pertinentes, terminó con la súplica de que, previos los trámites legales, se declarase que el Ayuntamiento de Cabanellas carecía de derecho para expropiar los terrenos de referencia, perte-

necientes a doña María Meya Fábrega, quedando completamente libre en la disposición de aquellos, debiendo dictar el propio Ayuntamiento los contraacuerdos necesarios, para así reconocerlo, y solicitando asimismo la suspensión de los dos acuerdos mencionados, al amparo del artículo 257 del Estatuto municipal, petición esta última que se tramitó en pieza separada, suspendiéndose los referidos acuerdos por auto judicial de 4 de Octubre de 1926, del cual apeló la parte demandada, admitiéndosele el recurso en un solo efecto, alcanzándole a esta pieza los efectos suspensivos del procedimiento antes de remitirse al conocimiento de la Superioridad, como consecuencia del requerimiento de inhibición.

Que tramitado el juicio principal, con nombramiento, así como en la pieza separada, de un Secretario habilitado, por incompatibilidad del propietario, el Alcalde de Cabanellas, que ya había solicitado la suspensión del juicio verbal en los autos de pieza separada, en tanto se cumplían los requisitos legales para hacer el requerimiento de inhibición, que reprodujo su petición con posterioridad en la pieza principal, y que en ella misma expuso más tarde su alegato encaminado a que se rechazara la demanda, requirió de inhibición al Juzgado, en el trámite de práctica de prueba del juicio verbal, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento pleno, con asistencia de todos los Concejales, según expresamente se consignaba, y previo dictamen del Abogado del Estado, fundando el requerimiento en las razones y textos legales que estimó oportunos.

Que del expediente de expropiación aparece que doña María Meya interpuso recurso de revocación contra los susodichos acuerdos del Ayuntamiento en 14 de Agosto de 1926, y por Decreto de 28 del propio mes y año se dispuso que no habiéndose dado ninguna contestación sobre el avalúo de la línea a expropiar, practicado por el Perito municipal, se entendía por aceptado el citado avalúo, y no habiendo acudido la interesada a los avisos y llamamientos hechos por el Ayuntamiento para realizar el pago de la expropiación, se consignó la cantidad en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Gerona, y en 17 de Septiembre de 1926 se ocupó el inmueble por el Alcalde de Cabanellas, en nomi-



bre y representación del Ayuntamiento.

Que sustanciado el incidente, con audiencia del Fiscal y de las partes demandante y demandada, el Juzgado municipal mantuvo su competencia para seguir conociendo en el asunto, aduciendo para ello las consideraciones y preceptos que entendió aplicables, apelando de la mencionada resolución el demandado, que desistió de la apelación, estando los autos en el Juzgado de primera instancia de Figueras, los cuales fueron devueltos al municipal de Cabanellas, quien en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ofició al Alcalde de Cabanellas para que dejase expedita la jurisdicción del Juzgado, o de lo contrario tuviera por formada la competencia, y a virtud de nuevo oficio recordatorio, enviado casi un mes después en vista del silencio de la Autoridad gubernativa, el Alcalde de Cabanellas se limitó a remitir un escrito consignando que continuaba la Alcaldía en pleno conocimiento de la incompetencia del Juzgado para entender en juicio verbal de la defensa de los derechos pretendidos por doña María Meya, y que aun en el negado supuesto de que fuera procedente un juicio verbal, el procedimiento iniciado por el Juzgado con la comunicación a que se contestaba no se hallaba establecido en ninguna ley de Procedimiento civil, ni era la forma empleada la pertinente en ningún momento en la sustanciación de un juicio verbal.

Que de ello ha surgido el presente conflicto.

Visto el artículo 79 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, conforme al que: "Para promover las cuestiones de competencia a que se refiere el artículo anterior, será preciso: Primero. Dictamen del Abogado del Estado en la provincia. Este dictamen habrá de emitirse en el plazo máximo de ocho días, a contar desde en el que el Ayuntamiento facilite los antecedentes necesarios. Segundo. Acuerdo del Ayuntamiento pleno por el voto favorable de las tres cuartas partes del número legal de Concejales que le formen. No podrá plantearse la competencia en ninguno de los casos previstos por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887."

Visto el artículo 80 del propio

Reglamento, previniendo que: "Las competencias que entablen los Alcaldes a las Autoridades judiciales se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto antes invocado, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al artículo 17 de aquel Real decreto, pueda desistir de la competencia entablada. Si recayere tal acuerdo no se dará contra el mismo recurso alguno."

Vista la Real orden de 6 de Abril de 1925, que en su número 12, párrafo primero, declara que: "El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate."; y

Visto el artículo 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el cual establece que: "El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente."

Considerando: 1.º Que no aparece que el Alcalde de Cabanellas oyese al Abogado del Estado para insistir en el requerimiento, infringiendo con ello los preceptos citados en los Vistos; y

2.º Que ello constituye un vicio sustancial de procedimiento que impide resolver la contienda en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 523.

En el expediente y autos de competencia entre el Alcalde de Guadix y la Audiencia de Granada, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 14 de Octubre de 1926, D. Antonio Pelegrín Zurano, debidamente representado, de-

dujo ante el Juzgado de primera instancia de Guadix querrela criminal contra D. Luis Ruiz Serrano, Alcalde de dicha villa; D. Miguel López Ortiz, D. Luis Pareja Sánchez, y D. Luis Caballero Magán, Tenientes de alcalde, y los Concejales D. Félix Bues Ortiz, D. Andrés Dávalos Serrano, Don Perfecto Porcel Barthe, D. Manuel Castro Peinado y D. José María Valero Porcel, por los delitos de usurpación, desobediencia y usurpación de atribuciones; exponiendo que el Ayuntamiento de Guadix, representado por los querrelados, se personó acompañado de dos Ingenieros del distrito forestal, y amparado por la Guardia civil, en la finca de su representado, denominada "Cortijo de la Tía Teresa", sita en aquel término, y en forma violenta, pretextando una reivindicación administrativa, se incautó de ella, apoderándose de sus frutos, lanzando a cuantos dependientes se encontraban en la misma; que como antecedentes conviene mencionar que del monte público denominado "Pina de Guadix" se segregó en el año 1894 una parte de terreno, dado primero a censo y constituido después en plena propiedad, el cual, por sucesivas transmisiones, llegó a pertenecer en su totalidad a D. Cristóbal Pelegrín en el año 1918; que en 1912 se acordó por la Administración el destino del citado monte, número 24 del Catálogo, en cuya operación el Ingeniero creyó debía reivindicar para el monte todo el terreno comprendido en perímetro asignado al "Cortijo de la Tía Teresa" en las transmisiones de que fué objeto; entendiéndose que sólo existía un enclavado, a que se refiere la primitiva cesión, de 30 cuerdas, que estimó equivalentes a 14 hectáreas, 71 centiáreas; que en el expediente recayó la Real orden de 26 de Junio de 1916, reconociendo al citado cortijo el terreno señalada en el plano que se acompaña; que recurrida la expresada Real orden, se dictó por la Sala tercera del Tribunal Supremo la sentencia de 19 de Febrero de 1921, mandada cumplir por Real orden de 14 de Mayo siguiente; que ante las dificultades surgidas para llevar a efecto la ejecución judicial del fallo, el propietario del cortijo instó la ejecución de lo mandado, instancia que quedó paralizada, porque el Ministerio dictó nueva Real orden de 11 de Septiembre de 1923, mandando respetar los linderos a que la citada sentencia alude, sin perjuicio del derecho de la Administración para ejercitar las acciones procedentes

que por la Jefatura del Distrito forestal se acordó la práctica del deslinde en los términos marcados, levantándose el acta oportuna; que estando disfrutando del cortijo su propietario, ateniéndose al perimetro que le asignaron aquellos linderos, el día 7 de Julio de 1926 tuvo lugar el hecho de la incautación, realizada a título de reivindicación administrativa de terrenos desentados del monte público número 24 del Catálogo, y previo acuerdo del Ayuntamiento pleno; que del acto, al que concurrió el Delegado gubernativo, se levantó el acta oportuna, comunicada al querellante, para que en lo sucesivo se abstuviera de ejecutar en aquellos terrenos y en los frutos existentes en ellos y en los que tenía retirados y depositados en la estación de Gorafe acto alguno de posesión; que además de la incautación de terrenos se apropió el Ayuntamiento de 120 vagones de madera que tenía el querellante depositados en dicha estación, procedentes de otra finca, propia también del mismo interesado, y que arrojan un valor de 150.000 pesetas; que tales actos se hallan sancionados en el artículo 228 del Código Penal, que castiga al funcionario público que perturbar a un particular en la posesión de sus bienes; en el 380, que también castiga al que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes dictadas por Autoridades competentes y revestidas de las formalidades legales; en el 390, que asimismo sanciona al que se abrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de providencia dictada por Juez competente, y en el 534 que castiga la usurpación de cosas inmuebles con pena pecuniaria independiente de la que los actos de violencia lleven consigo.

Que mandado instruir el oportuno sumario, seguido primeramente por el Juzgado de Guadix y continuado después por el del distrito del Salvador, de Granada; nombrado Juez especial para conocer el mismo y hallándose los autos en la Audiencia para resolver sobre el procesamiento de los querellados, y en suspenso la tramitación por haberse declarado haber lugar a la cuestión prejudicial propuesta por el Fiscal, relativa a la propiedad del inmueble, concediendo a las partes en la misma resolución el plazo de dos meses para que acudieran al Tribunal civil competente, se recibió en dicha Audiencia, por conducto del Juzgado especial, una comunicación a él di-

rigida por el de Guadix, en la cual, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento pleno y utilizando el derecho que a dichas Autoridades municipales concede el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, requería a aquél de inhibición para que dejara de conocer en la querrela de que se trata, acompañando al efecto el dictamen emitido por el Abogado del Estado, en que se consignan los textos legales y las razones que a su juicio fundamentan el requerimiento.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando las consideraciones que estimó pertinentes, y el Alcalde de Guadix, de acuerdo con la Comisión permanente, pero sin oír de nuevo al Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el número 12 de la Real orden, dictada con carácter general, de 6 de Abril de 1925, que dice: "El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de la misma, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trata. La notoria temeridad a que alude el artículo 84 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable, alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si por sí adoptó la resolución, o a la Corporación si sometido a su examen el asunto, acuerda insistir contra lo informado por dicha representación del Estado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por el Alcalde de Guadix al Juez especial designado para entender en el sumario seguido contra el Alcalde y varios Concejales de aquel Ayuntamiento con motivo de querrela formulada por D. Antonio Pelegrín Zurano por supuestos delitos de usurpación y desobediencia cometidos por los querellados al intentar la reivindicación de terrenos que estimaban pertenecer a un monte público.

2.º Que en la expresada contienda, sustanciada ante la Audiencia de Granada, porque en ella radicaban

los autos cuando se dirigió el oficio inhibitorio, la citada Autoridad municipal insistió en la competencia, de acuerdo con lo informado por la Comisión municipal permanente, pero sin haber sido en este trámite al Abogado del Estado, faltando con ello a lo expremente dispuesto en el número 12 de la Real orden comunicada de 6 de Abril de 1925, complementaria en este punto del artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal, por el que se transfirió a los Abogados del Estado la función consultiva que en las contiendas jurisdiccionales encomendaba a las Comisiones provinciales el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula su tramitación; y

3.º Que la expresada falta, cometida por la citada Autoridad municipal, constituye un vicio en la sustanciación de esta contienda que impide su resolución en cuanto al fondo, con el consiguiente perjuicio del interés público, por el carácter que estas contiendas revisten, y del particular de los interesados en la causa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

A. F. JONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 629.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador civil de Castellón y el Juez de primera instancia de Lucena del Cid, de los cuales resulta:

Que practicado el acto de conciliación, D. Vicente Miguel Gil, debidamente representado, formuló con fecha 15 de Octubre de 1926, ante el referido Juzgado, escrito de demanda, contra D. Juan Pardo Fortuno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Useras, con la súplica de que se declare que le pertenecen, como dueño del derecho real de aprovechar en el riego de una finca de su propiedad, las aguas públicas que nacen en el punto denominado "Toll del Barranco de Présola", como a unos 100 metros del llamado "Ullal del Moro", sito dicho punto de nacimiento de las referidas aguas, en el expresado Barranco de la Présola, del término municipi-

pal de Useras, y como consecuencia de dicha declaración, condenar al demandado a que deje libre y expedito el ejercicio de dicho derecho, reponiendo al ser y estado que tenía antes del 17 de Octubre de 1925 la acequia abierta en la margen izquierda, aguas abajo, de dicho Barranco de la Presola, desembarazándola de la tierra y demás materiales con que fué obstruida y rellena en la expresada fecha, por orden del Alcalde demandado, condenando a éste a que indemnice los daños y perjuicios que le ha originado al impedir el ejercicio de aquel derecho y se le exasionen hasta que esté reintegrado, con la expresa imposición de costas.

Que admitida la demanda, declarada en rebeldía la parte demandada, por haber dejado transcurrir el plazo legal para su comparecencia en el Juzgado y recibido el pleito a prueba, el Gobernador de Castellón, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, cuyo dictamen transcribe, requirió de inhibición al Juzgado, para que éste dejase de conocer de la demanda de que se ha hecho mérito.

Aparece del expediente gubernativo, que se ha unido a los autos, que el Alcalde de Useras, D. Juan Pardo Fortuño, dirigió, con fecha 6 de Noviembre de 1926, un escrito al Gobernador referido, en el que se hace constar los hechos que se consignan en la demanda; que ni el Ayuntamiento ni la Alcaldía han pretendido nunca desconocer, ni menos perturbar el derecho de García Maimó, o de su causante Vicente Miguel Gil, al aprovechamiento de las aguas del indicado "Toll del Baranco de la Presola", para el riego de la finca de que se trata, que ha venido disfrutando por una acequia existente en la margen derecha de dicho barranco, pero que debido a la pertinaz sequía y por disminuir el agua con tal motivo, ha construido otra acequia a la derecha del expresado barranco, introduciendo de este modo una variación en el aprovechamiento que disfrutó de las precitadas aguas, en perjuicio de los demás usuarios y del comunal que corresponde al vecindario; y que por ello, de acuerdo con el pleno de dicho Ayuntamiento y con lo informado por el Abogado del Estado y con lo dispuesto en los artículos de que luego se hará mérito, interesaba del Gobernador se sirviera requerir de inhibición al Juzgado referido en la demanda ordinaria antes indicada, por tratarse de asunto sometido a la com-

petencia municipal, suplicando a dicha Autoridad gubernativa que, habiendo por presentado este escrito con los documentos que le acompañan, se sirviera admitirlo, y teniendo por promovida por él, en representación del Ayuntamiento de Useras, competencia positiva reclamándole al Juzgado de primera instancia de Lucena del Cid el conocimiento del asunto objeto de la demanda interpuesta ante el mismo, por el vecino de Useras Vicente Miguel Gil, y cursarla y tramitarla como determinan las disposiciones legales que se invocan.

Que el Gobernador, con fecha 10 del propio mes y año, en cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en relación con el Estatuto provincial, remitió el asunto al Abogado del Estado, cuyo Letrado, en vista del oficio remitido por el Gobernador para que informase la súplica del Ayuntamiento de Useras, que solicitaba de dicho Gobernador requiriese de inhibición al Juzgado a favor de la Administración en el asunto, dictaminó en el sentido de que procedía plantear la competencia por los motivos que expuso en el dictamen que el mismo dirigió al Alcalde de Useras en 26 de Octubre de 1926, citando literalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los textos que en el mismo invocó, o sean los artículos 251 y 226 de la ley de Aguas, el 150 y 180 del Estatuto municipal, el 78 y 79 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal y el 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en relación con el 118 del vigente Estatuto provincial; que son las mismas disposiciones en que se apoya el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando sustancialmente: Que las alegaciones aducidas por el Abogado del Estado, en que se apoya el Gobernador civil en su requerimiento, quedan devirtuadas por las hechas por las demás partes contendientes, y que sentado lo anterior y estimando más atendibles las peticiones de las representaciones del Ministerio fiscal y de la parte demandante, que encajan dentro de los preceptos legales por ambos invocados, es procedente resolver en armonía con sus pretensiones, y por consecuencia declararse competente el Juz-

gado para continuar conociendo del juicio de que se trata, e interesar del requerido deje expedita la jurisdicción del mismo, teniendo en otro caso por formulada la competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, desistió de la competencia entablada, dejando expedita la vía judicial.

Que en su vista, el Juzgado, por providencia de 4 de Marzo último, alzó la suspensión que anteriormente tenía acordado por providencia de 15 de Noviembre de 1926, ordenando al propio tiempo que se comunicase a las partes tal proveído, para que instasen lo procedente.

Que comunicada la anterior providencia en audiencia pública, por la rebeldía del demandado, a éste, y declarado cerrado el período de proposición de prueba, el Gobernador, por oficio de 17 de Marzo de 1917, notificó al Juzgado que el Ayuntamiento de Useras había presentado recurso al Ministerio de la Gobernación, alzándose de la providencia del mismo Gobierno, desistiendo de la competencia, comunicándole por otro oficio, en 26 de Abril de 1927, la parte dispositiva de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 20 del mismo mes y año, recaída en dicho recurso, por la que se declaró que siendo facultad exclusiva del Alcalde de Useras, como representante del Ayuntamiento, desistir de la competencia por el mismo entablada, al Juzgado de primera instancia de Lucena del Cid, se revocaba la providencia dictada por el Gobernador civil de Castellón, de 3 de Marzo del año 1927, mandando a dicha Autoridad que se atenga a lo dispuesto en el título 10 del Reglamento de Procedimiento municipal y disposiciones concordantes.

Que en su vista, el Juzgado dictó auto insistiendo en declararse competente, y que el Alcalde de Useras, sin oír de nuevo al Abogado del Estado y sin que conste el acuerdo expreso en este trámite del Ayuntamiento, insistió en la competencia, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 192 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, según el que: "Son atribuciones del Alcalde, como Jefe de la Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento... Quinto. Representar al Municipio y a las Corpora-

ciones y establecimientos que dependan de él, en juicio y actos gubernativos; conferir mandatos para ejercer esa representación y comunicar por conducto del Gobernador civil o el Delegado de Hacienda, con las Cortes, el Gobierno y las Corporaciones y Autoridades de otras provincias o regiones. En los casos en que las leyes especiales exijan la presencia del Síndico, comparecerá con la personalidad de éste el Alcalde, y si exigen la de ambos, comparecerán el Alcalde y el segundo Teniente de Alcalde.

Visto el título 10, que trata "De las cuestiones de competencia" del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, en cuyo artículo 78 se establece que: "Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento, y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos, que con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, corresponden a la Administración municipal."

Visto el artículo 80, comprendido en el mismo título del expresado Reglamento, por el que: "Las competencias que entablen los Alcaldes a las Autoridades judiciales se tramitarán con sujeción a las reglas señaladas en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, siendo indispensable un acuerdo expreso del Ayuntamiento para que el Alcalde, conforme al artículo 17 de aquel Real decreto, pueda desistir de la competencia entablada. Si recayese tal acuerdo no se dará contra el mismo recurso alguno."

Visto el artículo 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con sujeción al que: "La decisión que el Rey adopte, a propuesta del Consejo de Ministros o de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en la GACETA DE MADRID."

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado entre el Gobernador civil de Castellón y el Juez de primera instancia de Lucena del Cid, con motivo del juicio ordinario de menor cuantía incoado por D. Vicente Miguel Gil contra el Alcalde del Ayuntamiento de Useras, sobre reconoci-

miento del derecho del demandante a aprovechar las aguas que nacen en el punto denominado "Toll", en el barranco de la Presola, que vierten en una finca de su propiedad y que corren por una acequia obstruida y rellena por orden de dicho Ayuntamiento, con lo cual entorpece el uso de las mismas.

2.º Que si bien es cierto que el Alcalde de Useras tuvo la intención de requerir de inhibición al referido Juzgado, con el Pleno del Ayuntamiento y con lo informado por el Abogado del Estado, en uso de las facultades que concede a los Alcaldes el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, por estimar que el asunto afecta a la Administración municipal, no lo es menos que quien hizo el requerimiento al Juzgado de primera instancia de Lucena del Cid no fué él, sino el Gobernador de Castellón, ya que éste fué quien dirigió el oficio a dicho Juzgado y quien requirió a aquél para que dejase de conocer en el asunto de que se trata, según se consigna expresamente al terminar dicho oficio.

3.º Que siendo ello así, y no estando facultados los Gobernadores civiles para poder requerir de inhibición a los Tribunales de Justicia en asuntos referentes a la Administración municipal, por estar dispuesto en el expresado artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, que dicha facultad radica en los Alcaldes y no en los Gobernadores, es evidente que en este caso el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, ha obrado con notorio exceso de atribuciones, y que, por lo tanto, ha dejado incumplido el precepto reglamentario de que anteriormente se ha hecho mérito.

4.º Que carecen, por tanto, de virtualidad, no sólo las diligencias instruidas con motivo del incidente de competencia, si que también la propia Real orden del Ministerio de la Gobernación dictada con fecha 20 de Abril de 1927, en la que se declaró que, siendo facultad exclusiva del Alcalde de Useras, como representante del Ayuntamiento, desistir de la competencia por el mismo entablada al Juzgado de primera instancia de Lucena del Cid, se revoca la providencia dictada por el Gobernador civil de Castellón en 3 de Marzo último, mandando a dicha Autoridad que se atenga a lo dispuesto en el título X del Reglamento de Procedi-

miento citado, ya que por una parte, si no tiene valor alguno el requerimiento del Gobernador, según se ha expuesto, claro es que han de ser nulas las diligencias que con tal motivo se han practicado, y que por otra, ni las partes contendientes ni el propio Poder ejecutivo son los llamados a corregir las infracciones o defectos cometidos al promover o sustanciar esta clase de contiendas, por estar reservadas tales correcciones, según se tiene constantemente declarado, al Poder moderador, que es a quien, con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, corresponde decidir tales conflictos.

5.º Que la intromisión del Gobernador constituye un vicio en el procedimiento, que impide entrar a examinar el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha podido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 530.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la ciudad de Melilla por los sentimientos caritativos demostrados en toda ocasión con Nuestro valeroso Ejército durante las pasadas campañas, y muy especialmente por los que puso de relieve al socorrer con la mayor actividad y abnegación a las víctimas producidas por la explosión del fuerte de Cabrerizas Bajas,

Vengo en concederle el título de Muy Caritativa, y a su Junta municipal el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES DECRETOS

Núm. 531.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del vigente Reglamen-



lo de la Carrera Diplomática, y accediendo a lo solicitado por D. Manuel Allende Salazar y Azpiroz, Conde de Montefuerte, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado en Quito,

Vengo en declararle excedente voluntario, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 532.

En atención a las circunstancias concurren en D. Diego del Alcázar y Roca de Togores, Conde de Villamediana, Secretario de primera clase en la Secretaría general de Asuntos Exteriores,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y destinarle, con esta categoría, a Mi Legación en Quito; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que del artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 533.

En atención a las necesidades del servicio,

Vengo en nombrar a D. Pedro de Prat y Soutzo Secretario de primera clase en Mi Legación en Viena, y en disponer, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición especial B del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática, que continúe prestando sus servicios, en comisión, en Mi Legación en Bucarest.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 534.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 92 y 69 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática, en consonancia con el 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del

Estado y accediendo a lo solicitado por el Ministro Plenipotenciario de tercera clase, D. Manuel Caabeyro y Lago, actualmente Cónsul general en situación de excedente forzoso,

Vengo en declararle jubilado, con la categoría que de derecho le corresponda y con los honores de Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 535.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Miguel Espinos y Bosch, Secretario de primera clase en Tánger, y de acuerdo con lo preceptuado en la base transitoria segunda del vigente Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y nombrarle Cónsul general en San José de Costa Rica.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 536.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática, y accediendo a lo solicitado por don Angel Sánchez Vera, Cónsul general nombrado en Salónica,

Vengo en declararle Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en situación de supernumerario, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 537.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Félix Cortés y Delgado, Cónsul de primera clase en Milán,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y destinarle, con esta categoría, al Consulado general de la Nación en Salónica; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el

artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 538.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Alfonso Rodríguez de Vigari, Cónsul de primera clase, en situación de supernumerario,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase y disponer que continúe, con esta categoría, en la mencionada situación.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 539.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Mario de Piniés y Bayona, Cónsul de primera clase en Marsella,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y destinarle, con esta categoría, al Consulado general de la Nación en Shanghai; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 37 del vigente Reglamento de la Carrera diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 540.

En atención a las necesidades del servicio,

Vengo en nombrar a D. Francisco García Jiménez Cónsul de primera clase en Río de Janeiro, y en disponer que con arreglo a la disposición especial B del vigente Reglamento de la Carrera diplomática, continúe prestando sus servicios, con esta categoría, en comisión, en Manaos.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### REALES DECRETOS

#### Núm. 541.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Jefe del Gabinete Militar de S. M. el Rey de Dinamarca y de Islandia, Sr. O. Dalberg, Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 542.

En atención a las circunstancias que concurren en el Ministro de la Guerra de Chile, General D. Bartolomé Blanche,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 543.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Mateo García y de los Reyes, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 3 de Noviembre del año anterior en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 544.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada don Juan Cervera Valderrama, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 3 de Julio anterior en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 545.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Angel Della Lahoz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 27 de Julio de 1926, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 546.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Ignacio Auñón Chacón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad de día 31 de Marzo de 1928, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 547.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Manuel Junquera Guerra, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz

de la referida Orden con la antigüedad del día 4 de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 548.

Vengo en nombrar Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la primera Región al General de brigada D. Juan de Lara Alhama, que desempeña igual cargo en la séptima Región.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 549.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Lino Sánchez-Mármol y Hernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 9 de Diciembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 550.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, D. Fernando Martínez Romero, que cuenta la efectividad de 15 de Enero de 1924,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 7 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Ubach Elósegui.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Fernando Martínez Romero.*

Nació el día 13 de Junio de 1877. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Ingenieros el 1.º de Septiembre de 1884, siendo promovido al empleo de Alférez-alumno el 23 de Julio de 1887 y al de Teniente de dicho Cuerpo, por terminación de estudios, el 28 de Febrero de 1889. Ascendió: a Capitán, en Octubre de 1896; a Comandante, en Enero de 1911; a Teniente coronel, en Julio de 1918, y a Coronel, en Enero de 1924.

Sirvió: de Teniente, en el tercer regimiento de Zapadores Minadores, y con motivo de los sucesos de Melilla de 1893-94 se trasladó con su compañía a dicha plaza el 24 de Octubre del primer año citado, permaneciendo en la misma hasta fin de Noviembre siguiente; habiéndosele dado las gracias de Real orden por el levantado espíritu, abnegación y disciplina observados durante las operaciones de campaña realizadas en dicho lapso; en el segundo Depósito de Reserva, y en Cuba, en operaciones de campaña, en el primer batallón expedicionario del tercer regimiento de Zapadores Minadores; de Capitán, en el anterior batallón prosiguió en operaciones de campaña; de Comandante, en el cuarto regimiento de Zapadores Minadores y Comandancia de Córdoba, y de Teniente coronel, en las Comandancias de Murcia y Córdoba, de las que estuvo encargado accidentalmente, así como de la de Sevilla.

De Coronel ha desempeñado el cargo de Director de los talleres del material de Ingenieros en Guadalajara, y desde Mayo de 1927 viene ejerciendo el mando del tercer regimiento de Zapadores Minadores. En 1928 asistió al curso de información para el mando. Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Tomó parte en los sucesos de Melilla de 1893-94, de Teniente, y en la campaña de Cuba, de Teniente y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contrados las recompensas siguientes:

Cuatro Cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por los diferentes servicios en que tomó parte a las órdenes del Comandante general de Melilla contra los moros en Octubre y Noviembre de 1893; por el comportamiento observado en el servicio de vigilancia en la línea militar de Majana hasta el 15 de Septiembre de 1896; por los trabajos realizados en "Ciénaga de Majana" hasta el 13 de Diciembre de dicho año 1896, y por los trabajos de fortificación efectuados en el río Hanabana, departamento de las Villas, durante el mes de Abril de 1897.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Cuenta cuarenta y cuatro años y cinco meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y seis meses de Oficial; hace el número 1 en

la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 551.

Vengo en nombrar Inspector de las tropas y servicios de Ingenieros de la séptima Región, al General de brigada D. Fernando Martínez Romero.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 552.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como caso comprendido en el apartado segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al precitado Ministro del Ejército para adquirir, por gestión directa, el edificio "Hospital Civil", de Guadalajara, propiedad de la Diputación provincial, con destino a la nueva Escuela de aplicación de Ingenieros del Ejército, y cuyo importe de 300.000 pesetas, fijado de acuerdo con aquella Corporación, será cargo al capítulo 2.º, artículo único, "Obras de acuartelamiento" del vigente presupuesto extraordinario.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 553.

A propuesta del Ministro del Ejército, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con arreglo a lo que determina el caso tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que se adquirirá, por medio de concurso, una Estación radiotelegráfica con destino al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, para ser instalada en Villa Sanjurjo, Sector de Axdir (Alhucemas), debiendo ser cargo su importe total de 70.000 pesetas al capítulo 4.º, artículo único de la Sección 13 del presupuesto de 1926.

Dado en Palacio a trece de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La Dirección general de Administración, a instancia de la Comisión provincial permanente de Madrid, ha propuesto determinadas reglas para llevar a debido efecto lo previsto en el párrafo cuarto del apartado D) del artículo 127 del vigente Estatuto provincial, respecto a la obligación de las Diputaciones de abonar el importe de las estancias que causen los alienados o indigentes, naturales de una provincia en Establecimiento perteneciente a otra cuando no se justifique que en ellas llevan más de diez años de vecindad con residencia no interrumpida.

Instruido el oportuno expediente ha informado el Consejo de Estado cuyo alto Cuerpo encuentra aceptables aquellas reglas y estima, por tanto, que responden al propósito de evitar que con dilaciones y excusas injustificadas puedan las Diputaciones poco celosas en el cumplimiento de sus obligaciones evadirse de los deberes que, derivados del hecho del nacimiento o de la vecindad adquirida, les impone la Ley, en orden al sostenimiento y asistencia facultativa de alienados o indigentes, caso, por desgracia, repetido, como revela la comunicación de la Diputación provincial de Madrid, que ha dado origen a dicho expediente.

Entiende, además, el Consejo de Estado que la disposición a dictar, por ser complementaria del Estatuto provincial, es conveniente que revista análogas solemnidades que el mismo, o sea mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por lo expuesto, el que suscribe, y previo acuerdo de éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO,

REAL DECRETO

Núm. 554.

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como un alienado o indigente ingrese en el Manicomio o en la Casa de Caridad de cualquier Diputación provincial o Cabildo insular, aquélla o éste deberá proporcionarse los documentos siguientes:

A) Certificación de inscripción del mismo en el Registro civil correspondiente.

B) Certificación o certificaciones de su residencia en los últimos diez años.

C) Información testifical de su pobreza y de la de su familia que venga obligada a darla alimentos; y

D) Certificación del Inspector municipal de Sanidad y del Subdelegado de Medicina de la población donde radique el Manicomio o la Casa de Caridad en que ingresara el enfermo haciendo constar la urgencia y necesidad de asilarlo.

Cuando el Inspector municipal de Sanidad sea el Subdelegado de Medicina certificarán éste y el Inspector provincial de Sanidad.

Todos los documentos de referencia serán expedidos de oficio.

Artículo 2.º En el improbable término de un mes, contado desde el día siguiente al del ingreso del enfermo en el Manicomio o en la Casa de Caridad, la Diputación provincial o el Cabildo insular de que se trate pasará copia autorizada del expediente a la de la provincia o al de la isla de donde dicho enfermo resulte natural o residente diez años consecutivos, acompañando certificación justificativa de lo que importe cada estancia en el Manicomio o en la Casa de Caridad citados, y demás gastos causados. El importe de cada estancia no será mayor al calculado para el alienado o indigente natural de la provincia o isla que figure en los presupuestos de la respectiva Diputación provincial o Cabildo insular.

Artículo 3.º La Corporación requerida acusará recibo del expediente en término de tercero día, y en otro de un mes contados desde la fecha del Registro de entrada en sus oficinas, comunicará a la que tenga asilado provisionalmente al enfermo uno de los acuerdos siguientes:

A) Trasladarle a un Establecimiento benéfico sostenido o contratado por ella, reconociendo su obligación de satisfacer las estancias y

demás gastos causados hasta la fecha en que se haga cargo de él.

B) Que continúe asilado definitivamente en el Establecimiento benéfico que ingresó, corriendo de su cuenta el importe de las estancias y demás gastos causados desde que fué alta hasta que sea baja en el mismo.

C) Negarse fundadamente a las dos soluciones anteriores.

D) Formular las observaciones que estime pertinentes. En este caso, la Corporación requirente tendrá un plazo de quince días para contestarlas y la requerida dispondrá de otro igual para adoptar uno de los tres acuerdos de referencia.

Artículo 4.º Las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares convendrán cómo y cuándo han de ejecutarse los acuerdos señalados con las letras A) y B) del artículo anterior.

En el caso indicado por la letra C) del mismo artículo y en el que mediaren divergencias entre las Corporaciones interesadas, decidirá el Comité Central de Fondos provinciales, sin ulterior recurso, publicando su acuerdo en la GACETA DE MADRID, a cuyos efectos la Diputación provincial o el Cabildo insular que haya recibido al enfermo le remitirá el expediente original en término de tercero día, contado desde la fecha del registro de entrada en sus oficinas, de la contestación dada por la Corporación requerida.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares delegarán en la Caja Central de Fondos provinciales el cobro y pago de estancias y gastos de los alienados indigentes no asilados en los Establecimientos benéficos de las provincias o islas de su naturaleza o residencia, trasladando los acuerdos adoptados al Presidente del Comité, para que éste decrete la tramitación correspondiente.

Artículo 6.º Por las Oficinas del Comité y Caja Central de Fondos provinciales se llevarán los libros-registros y de cuentas corrientes, e igualmente de cobros y pagos de estancias y gastos de los alienados o indigentes, así como también los ficheros de expedientes que impongan el servicio en cuestión.

Artículo 7.º Las anteriores disposiciones serán aplicables a las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias, y siempre que hayan de oficiarse las Corporaciones de estas islas con las Dipu-

laciones, o viceversa, los plazos serán dobles a los señalados para la Península y Baleares.

Artículo 8.º Las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y de Navarra podrán acogerse a esta disposición, concertando al efecto con el Comité y Caja Central de Fondos provinciales las bases consiguientes para ello.

Artículo 9.º El Ministerio de la Gobernación señalará la fecha en que comenzara a regir la presente disposición y dictará las instrucciones oportunas para adaptar el actual estado de cosas al futuro.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

#### REAL DECRETO

Núm. 555.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar a D. Niceto José García Armendaritz, Jefe de la Sección de los Servicios de Veterinaria de la Dirección general de Sanidad, Jefe de Administración civil de tercera clase.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Habiéndose padecido error al publicar en la Gaceta de 12 del actual el Real decreto número 523, una vez subsanado se publica rectificado a continuación.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La prórroga hasta 1.º de Octubre próximo, de los Aranceles de Aduanas de 1922, dispuesta por Real decreto número 2.228, del pasado año, así como la adaptación de determinados derechos a su tarifa segunda dispuesta por Real decreto número 2.475 del año 1928, a los fines de constituir la de derechos mínimos aplicables a los países convenidos, aconseja no establecer en el régimen de aduana de los aceros una transición



brusca entre el anterior al 1.º de Enero del año actual y el que hubiera de sucederle al cesar aquél, siendo conveniente a los intereses generales establecer con carácter provisional una clasificación susceptible de mejoramiento o modificación, como consecuencia de mayores estudios que habrán de realizarse antes de incorporarla como definitiva a los futuros Aranceles.

De acuerdo con estas consideraciones, el Ministro de Economía Nacional que suscribe, con la conformidad del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1929.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.  
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO  
Núm. 523 (rectificada).

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto y con carácter provisional hasta la última edición de la Revisión Arancelaria, las partidas *doscientas cincuenta y ocho* y *doscientas cincuenta y nueve* del Arancel vigente, que se refieren a aceros, se sustituirán, así en la clasificación como en los derechos fijados en segunda tarifa, por las siguientes:

Partida número 258.—Aceros que contengan de cuatro décimas por ciento a seis décimas por ciento de carbono y menos de uno y medio por ciento de manganeso, menos de uno por ciento de silicio o tungsteno; menos de tres por ciento de níquel, menos de cinco décimas por ciento de cromo o molibdeno; menos de treinta y cinco centésimas por ciento de vanadio, titanio u otros elementos raros y costosos. Derechos, 27 pesetas por 100 kilos, peso neto.

Partida número 258 bis.—Aceros al carbono con más de seis décimas por ciento de carbono y también aceros, cualquiera que sea la cantidad de carbono que entre en su composición y que contengan más de uno por ciento de silicio o más de uno por ciento y menos de seis por ciento de tungsteno, o más de cinco décimas por ciento y menos de dos por ciento de molibdeno, o más de treinta y cinco centésimas y menos de cinco décimas por ciento de vanadio, titanio u otros ele-

mentos raros y costosos. Derechos, 27 pesetas los 100 kilos, peso neto.

Partida número 259.—A) Aceros que contengan más de uno y medio por ciento de manganeso, más de tres por ciento y menos de seis por ciento de níquel, más de cinco décimas por ciento y menos de seis por ciento de cromo o aquellos en que la suma del cromo y tungsteno sea inferior al seis por ciento. Derechos, 27 pesetas los 100 kilos, peso neto.

Partida número 259.—B) Aceros que contengan más de seis por ciento y menos de diez por ciento de cromo, más de seis por ciento y menos de diez por ciento de níquel, más de seis por ciento y menos de diez por ciento de tungsteno, más de dos por ciento y menos de diez por ciento de molibdeno, más de cinco décimas por ciento y menos de diez por ciento de vanadio, titanio, cobalto, o cualquier combinación de estos elementos en proporción inferior al diez por ciento. Derechos, 83 pesetas los cien kilos, peso neto.

Partida número 259.—C) Aceros que contengan más del diez por ciento de tungsteno, molibdeno, vanadio, titanio y los aceros que contengan más del diez por ciento en cualquier combinación de estas aleaciones, excepto níquel y cromo. Derechos, 120 pesetas los cien kilos, peso neto.

Partida número 259.—D) Aceros que contengan de once por ciento a catorce por ciento de cromo, pudiendo contener níquel en cantidad no superior a tres por ciento. Derechos, 70 pesetas los cien kilos, peso neto.

Los derechos en primera tarifa que corresponden en esta adaptación a la clasificación que precede serán: de 82,50 pesetas para las partidas 258, 258 bis y 259 A), y de 412,50 pesetas par las partidas 259 B), 259 C) y 259 D).

Artículo 2.º Los efectos de la clasificación y derechos especificados en el artículo anterior podrán aplicarse a los despachos correspondientes a los aceros incluidos en las partidas respectivas, que se hayan realizado en las Aduanas desde el 1.º de Enero hasta la fecha, siempre que los interesados lo soliciten así de la Administración.

Artículo 3.º Como complemento adecuado a lo prevenido en los precedentes artículos, queda en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio de 1926, por el que se estableció un régimen de adeudo particular para las piezas forja-

das comprendidas en el apartado B) del grupo tercero de la clase cuarta del Arancel.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 71.

Excmo. Sr.: En respuesta a su atenta comunicación de 2 del actual, en la que solicita se autorice a ese Patronato de su digna presidencia para que, directamente y siempre en asuntos que se refieran a los cometidos que le incumben, solicite de oficio o telegráficamente la cooperación de Gobernadores civiles y Alcaldes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a la petición referida, estando obligadas dichas Autoridades gubernativas a facilitar con toda rapidez los informes o noticias que para el mejor cumplimiento de sus fines les sean pedidos por el Patronato Nacional del Turismo.

Lo que de Real comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Patronato Nacional del Turismo. Señores ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 181.

Excmo. Sr.: En la organización de las funciones encomendadas a los Institutos provinciales de Higiene por el artículo 26 del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, tuvo bien en cuenta el legislador la naturaleza de los servicios que dichos organismos habían de realizar, y con una acertada visión de las necesidades sanitarias de las provincias especificó claramente, no sólo que era preciso efectuar los análisis higiénicos, histológicos y biológicos de alimentos y materiales

peligrosos para la salud pública, sino que fijó su atención preferente en los de vacunación antirrábica y antivariólica y en la acción profiláctica que conviene extender igualmente a otras enfermedades infecciosas.

Bien claramente se ve que el Reglamento de Sanidad provincial previó la necesidad de que funcionase una Sección de Veterinaria en dichos Institutos, ya que a esta rama de la Medicina corresponde atender al análisis higiénico de los alimentos de origen animal, al análisis de los productos de esta naturaleza procedentes de alguna zoonosis transmisible y a la lucha contra otras enfermedades como la rabia, carbunco, fiebre de Malta, etc., que caen de lleno dentro del radio de acción de la medicina veterinaria.

Pero la concreta misión que corresponde a los facultativos de esta clase exige una especialización profesional que, como la de los demás técnicos de los Institutos provinciales de Higiene, ha de contrastarse debidamente, no sólo para afirmar el crédito científico de aquellas entidades, sino como garantía de la función pública que se encomienda a los Veterinarios.

Por las consideraciones que se indican y a propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Institutos provinciales de Higiene establecerán una Sección de Veterinaria, al frente de la cual figurará un Veterinario especializado.

2.º Los Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene disfrutará un sueldo de entrada análogo al que tuvieran los técnicos de las otras Secciones en el momento de su ingreso.

3.º Todas las plazas de Veterinarios de los citados Institutos se proveerán por oposición, con arreglo a las disposiciones del artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial. Los ejercicios tendrán lugar en Madrid en la forma y ante el Tribunal que determine la Dirección general de Sanidad.

4.º Será misión de los Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene los análisis de sustancias alimenticias de origen animal determinadas en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1929, el estudio y la lucha mancomunadamente de las enfermedades de los animales transmisibles al hombre, los análisis clínicos

de productos patológicos de aquella procedencia y la preparación y cuidado de animales en experimentación y de obtención de productos vacuníferos.

5.º Las presentes disposiciones tendrán efectividad a partir del 1.º de Enero de 1930, en cuya fecha deberán estar hechos los nombramientos de los referidos funcionarios.

A estos efectos, las Diputaciones provinciales y Juntas administrativas de los Institutos correspondientes enviarán antes del mes de Mayo próximo a la Dirección general de Sanidad el acuerdo de la consignación que han de tener estas plazas, a fin de efectuar la convocatoria con la antelación debida para que los ejercicios tengan lugar en el mes de Agosto.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

#### Núm. 132.

Excmo. Sr.: Con arreglo a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, a D. Eduardo Castañer Guesta, Oficial de segunda clase de Administración civil de ese Gobierno.

De Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Rabat participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Eustaquio Cabo González, natural de Cádiz, de veintinueve años de edad, y Salvador Martínez Palacio,

natural de Linares (Jaén), de cuarenta y tres años de edad.

Madrid, 9 de Febrero de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

El señor Cónsul general de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Cambeses, de cincuenta y cinco años de edad, natural de Pontevedra.

Madrid, 11 de Febrero de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

#### AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

#### Número 133.

I.—Petionario: Doña Josefa Ana Genovés Monmenéu, domiciliada en Valencia, calle del Conde de Trénor, número 17.

II.—Clase de industria: Fábrica de productos cerámicos clasificados en el capítulo 58, grupos 227, 228 y 231 de la clase 11 (Industrias B-a), según la denominación del Doctor Bertillon, adoptado por el Comité regulador de la Producción industrial.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 114.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contador a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 11 de Febrero de 1929.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las del trozo tercero de la carretera de la de Segovia a Sepúlveda (Pedraza de la Sierra) a la provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Ortiz Barrios, que licitó en Segovia, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses

Después de empezadas, por la cantidad de 443.300 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 738.947,42 pesetas, la baja de pesetas 295.647 en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo sexto de la carretera de Portuguí a Tordelloso,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Dionisio García Jiménez, que licitó en Guadalajara, comprometiéndose a terminar las obras diez y ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 238.998 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 239.835,32 pesetas, la baja de 837,32 pesetas en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo sexto de la carretera de Gádor a Laujar,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Joaquín López Murcia, que licitó en Granada, comprometiéndose a terminar las obras, veintisiete meses después de empezadas, por la cantidad de 799.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 933.910,15 pesetas, la baja de 134.910,15 pesetas en beneficio del Estado; previéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### DIRECCION GENERAL DE PREVISION Y CORPORACIONES

SUBDIRECCION DE SEGUROS Y AHORRO

Programa de Contabilidad general para las oposiciones al Cuerpo Téc-

nico de Inspección Mercantil y de Seguros, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 del corriente, núm. 229.

Tema 143.—Concepto general de la Contabilidad.—Teneduría de libros.—Preceptos legales.

Tema 144.—La Partida doble.—Cuentas: su clasificación.—Saldo.

Tema 145.—De los libros de Contabilidad.—Sus clases y fuerza probatoria.—Inventario.

Tema 146.—Libro Diario.—Redacción de asientos.—Comprobaciones y rectificación de errores.

Tema 147.—Libro Mayor.—Concordancia con el Diario.—Otros libros obligatorios.

Tema 148.—Libros auxiliares.—Su importancia.—Descripción de los principales y de los usuales en las Compañías de Seguros.—Libros-registros.

Tema 149.—Cuentas.—Sus distintas clases.—Modo de llevarlas.

Tema 150.—Cuenta de capital.—Fondos de reserva, de previsión y de cobertura.—Cuenta de Caja.

Tema 151.—Valores mobiliarios.—Sus clases.—Modo de llevar las cuentas de valores.—Operaciones de Bolsa.

Tema 152.—Cuentas de efectos.—Diversas situaciones de éstos.

Tema 153.—Cuentas de mercaderías.—Forma de llevarlas.—Liquidación de las mismas.

Tema 154.—Valores amortizables: sus clases.—Reglas para la amortización.

Tema 155.—Cuentas corrientes: sus clases.—Liquidación de las cuentas corrientes con interés.—Cuentas en moneda extranjera.—Disposiciones legales.

Tema 156.—Cuentas diversas.—Efectos a pagar, préstamos con garantía, deudores, etc.

Tema 157.—Cuentas colectivas.—Cuentas transitorias.—Cuentas en participación.

Tema 158.—Cuentas de valores.—Fianzas y Depósitos.

Tema 159.—Cuentas de resultados. Pérdidas y Ganancias y sus divisionarias.

Tema 160.—Regularización de operaciones, liquidación y cierre de cuentas.

Tema 161.—Balance: sus diversas clases.—Cómo se practica.—Asientos de cierre y reapertura.

Tema 162.—Estudio de los balances y comprobación de valores.—Intervención en las Sociedades mercantiles y revisión de cuentas.

Tema 163.—Liquidación de Sociedades.—Sus diversas clases y procedimientos contables.—Liquidación de las Compañías aseguradoras.

Madrid, 11 de Febrero de 1929.—El Presidente del Tribunal, C. de Madariaga.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por

D. José Berganza y Ruiz de Zárate, Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, con destino en la Aduana de Camprodón (Gerona), solicitando un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando:

Vistos la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por la Inspección general del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad disfruta el referido funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo; debiendo quedar cubierto el servicio de la citada Inspección en la forma que determina el artículo 316 del vigente Reglamento de Epizootas.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1929.—El Director general, José Vicente-Arche.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

## DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA

Siendo necesario que las cuentas trimestrales rendidas por las Jefaturas Industriales en cumplimiento de lo consignado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Diciembre y artículo 37 de la Real orden de 31 de Mayo del pasado año resulten uniformes, claras y fáciles de comprobar,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que por el Negociado de la Caja, a que hace referencia el artículo 34 de la misma Real orden, se faciliten relaciones impresas para la formación de las referidas cuentas, y que éstas se formalicen con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los Ingenieros de cada plantilla, o los que sin poseer este título ocupen puestos de tales, entregarán dentro de los diez días siguientes a cada trimestre natural, al Jefe de la Jefatura Industrial a que estén afectos:

a) El detalle de los recibos extendidos de cada uno de los talonarios que hayan utilizado durante el trimestre, para lo que se servirán precisamente de las relaciones impresas número 1, consignando en la casilla de "recibos extendidos", frente al número de cada recibo, el importe del mismo, y si alguno de ellos no hubiese sido hecho efectivo durante el trimestre, se volverá a escribir su importe en la casilla "pendientes de cobro", de este modo: la diferencia entre las sumas de las cantidades escritas en ambas casillas dará la cantidad percibida correspondiente al talonario a que se refiere cada relación.

Se empleará una relación número

1 para cada uno de los talonarios que se hayan empleado en el trimestre, y todas ellas se liquidarán, firmarán y entregarán al Ingeniero Jefe en el plazo antes citado, aunque no se hubieran extendido todos los recibos contenidos en los talonarios correspondientes algunos de ellos; para estos talonarios se empleará distinta relación en el trimestre siguiente, que empezará a llenarse desde el número del primer recibo extendido durante el mismo.

b) Una relación de los recibos atrasados, extendidos en trimestres anteriores a aquel del que se rinde cuenta, cobrados durante este último, para lo que se utilizará el impreso "Relación núm. 2", en el que se especificarán dichos recibos, trimestres en que fueron extendidos y cantidades a que asciende el total de los que aún al entregar dicha relación, cantidad que será igual a la suma que quedó pendiente de cobro en el trimestre anterior y las que aprezcan como tales en las relaciones núm. 1 del trimestre de que se rinde la cuenta, con deducción de la que se haya hecho efectiva durante el mismo.

c) Un resumen, por duplicado, de las cantidades totales percibidas durante el trimestre por derechos de plantilla y de laboratorio, para lo que se consignarán en el impreso "Relación núm. 3" las liquidaciones de las relaciones núm. 1 y de la núm. 2, correspondiente al mismo trimestre; estos totales servirán de base para determinar las cantidades que deban entregarse para la Caja del Cuerpo por el 22 por 100 de los derechos devengados por los servicios de la plantilla, y el 50 por 100 de los derechos de laboratorio a que se refiere el artícu-

lo 18 de la Real orden de 31 de Mayo último, así como la cantidad total suma de las dos anteriores.

2.º Cuando una plantilla esté desempeñada por varios Ingenieros, las relaciones que acaban de indicarse podrán ser presentadas por uno solo, en representación de todos ellos, con arreglo a lo que dispone el artículo 37 de la Real orden antes citada.

Si un solo Ingeniero desempeñe cargos de diferentes plantillas, extenderá y firmará relaciones separadas de cada una de ellas.

3.º Al mismo tiempo que las mencionadas relaciones se hará entrega al Jefe de la cantidad total que corresponda a la Caja, según la liquidación de la relación núm. 3, de la que ésta facilitará el oportuno recibo.

4.º Para la comprobación de las cuentas por el Ingeniero Jefe, los Ingenieros afectos a cada Jefatura pondrán a disposición de aquél las matrices de los talonarios a que se contraigan las relaciones números 1 y núm. 3, todos los recibos pendientes de cobro, cuyo importe total se declara en la relación número 2, y los talonarios que no se hayan utilizado en todo o en parte durante el trimestre. La compulsación de todos estos documentos se haga siempre a presencia del Ingeniero interesado, en cuyo poder y bajo cuya responsabilidad quedarán a disposición de las inspecciones que realice el Inspector de la Zona o sean decretadas por la Superioridad.

5.º El Ingeniero Jefe examinará las cuenas presentadas por cada plantilla en la forma y plazo que se disponen en el párrafo tercero del artículo 37 de la repetida Real orden de 31 de Mayo último, y en el caso

de estar conforme con las mismas, devolverá una de las relaciones número 3 recibidas, firmando en ella su conformidad, al Ingeniero que corresponda y conservará la otra a disposición del Inspector de la zona. En los duplicados de las relaciones número 3 referentes a los servicios de plantilla del Ingeniero Jefe firmará la conformidad el Inspector, si ha lugar a ello, una vez compulsadas las cuentas en ellas reunidas.

6.º El Ingeniero Jefe extenderá la relación número 4 como resumen general de las entregadas por los Ingenieros afectos a su Jefatura y liquidación de la misma y enviará al Negociado de la Caja del Cuerpo, antes del día 20 del mes siguiente a cada trimestre natural, esta relación núm. 4, todas las núm. 1 y núm. 2 de todas las plantillas y el importe de la liquidación, en la forma ordenada en el párrafo quinto del artículo 37 de la Real orden tantas veces mencionada.

7.º El Negociado de la Caja conservará todas las relaciones indicadas en el párrafo anterior a disposición de los Inspectores de Zona y de la Superioridad, con el fin de que éstos puedan servirse de ellas en sus visitas de inspección, para las que deberá también facilitar dicho Negociado una lista de los talonarios enviados a cada Jefatura. Una vez terminadas las referidas visitas los Inspectores devolverán las mencionadas relaciones, para su archivo, en aquel Negociado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1929.—El Director general, Vicente Gay.

Señores Ingenieros Jefes de las Jefaturas industriales.